

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **28/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye al **SECRETARIO DE SALUD, COORDINADORA DE LA CONTRALORIA INTERNA Y MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXXXX** expresó que el 5 cinco de junio del 2012 dos mil doce, recibió oficio suscrito por el Doctor **Juan Luis Mosqueda Gómez**, entonces Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, mediante el cual le comunicó la rescisión del cargo que ocupaba como Director del Hospital General de Silao, Guanajuato, bajo el argumento de pérdida de confianza, lo anterior sin haber llevado un procedimiento administrativo y basándose en los criterios tendenciosos de los Doctores **Raúl Rojas, Leticia Zamora Ramos, Héctor Martínez Flores y Daniel Díaz**, así como, de la Licenciada **Ma. Eugenia Gallardo Nieto**, quienes avalaron el mal procedimiento del entonces Secretario y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado, sin contar con pruebas; de igual manera se inconformó de supuestas amenazas por parte del médico **Héctor Martínez Flores**; además se duele que el Doctor **Daniel Díaz**, ordenó que le prohibieran el paso a las instalaciones del Hospital General de Silao, razón por la cual le fue imposible asistir a la *Entrega - Recepción* formal del puesto, hecho que derivó en un procedimiento administrativo en su contra; manifestando por último que su inconformidad contra la Contadora Pública **Norma Rocío Terrazas Rodríguez**, Coordinadora de Contraloría Interna, es por no haber dado cuenta exacta de todos los hechos.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

I. Separación Injustificada de Cargo Público

El ahora quejoso, médico **XXXXXXXXXXXX**, se duele que fue separado de su trabajo, sin un procedimiento adecuado por parte del entonces Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en concreto la parte lesa refirió en su declaración inicial de queja: *"...deseo precisar que mi inconformidad en contra del Doctor **Juan Luis Mosqueda Gómez**, es porque no llevé a cabo el procedimiento legal administrativo para separarme de mi cargo como Director del Hospital General de la Ciudad de Silao, Guanajuato; de igual manera digo que mi queja en contra de los doctores **Raúl Rojas, Leticia Zamora Ramos, Héctor Martínez Flores, Daniel Díaz, la Licenciada Ma. Eugenia Gallardo Nieto**, es importante señalar que todos ellos se encargaban de coordinar los hospitales del Estado de Guanajuato, cabe hacer mención que su función era que todos los hospitales se desempeñaran de forma adecuada y realizaban observaciones cuando esto no sucedía, de tal forma que el de la voz jamás recibí una notificación por parte de ellos sobre un probable mal funcionamiento del hospital en su Gerencia, lo que me inconforma de ellos es que avalaron el mal procedimiento del Doctor **Juan Luis Mosqueda Gómez**, sin tener una prueba en mi contra, violentando con esto mis derechos humanos..."*.

Al respecto el Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, señaló en su informe: *"... El ahora quejoso presentó demanda laboral, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, recaída en el expediente 655/2012I1/CD/IND por considerar un despido injustificado, encontrándose en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Es cierto que mediante oficio 12235 de fecha 5 de junio de 2012, el C. Dr. **Juan Luis Mosqueda Gómez** otrora Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, rescindió la relación de trabajo que unía al Dr. **XXXXXXXXXXXX** con la institución estableciéndose en este los motivos que dieron origen a ello (...) En cuanto a su señalamiento de que se le han violado diversos artículos y sus garantías individuales, es respetable su apreciación pero no correcta, y sobre lo cual resolverá la autoridad laboral competente que está conociendo..."* (Foja 65).

Asimismo el médico **Juan Luis Mosqueda Gómez** otrora Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, manifestó: *"... en cuanto a lo señalado referente al que suscribe, en el sentido de haberle rescindido la relación de trabajo que tenía con la institución, ésta se realizó de manera justificada, en virtud de los hechos narrados en el oficio a que hace alusión, circunstancia que está siendo objeto de juicio laboral, bajo el expediente 655/2012/L1/CD/IND, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, mismo que se encuentra en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. (...) Así mismo, por lo que se refiere a su escrito de ratificación de queja, es de señalar que la institución facultada para llevar a cabo un procedimiento administrativo es la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, no así el ISAPEG. Es de precisar que la separación de la institución obedeció a la*

rescisión de la relación de trabajo, en razón de los hechos señalados en el oficio mencionado con antelación. (Fojas 52 a 53)”

En este orden de ideas encontramos sumado al expediente de mérito copia del oficio número 12235, signado el día 05 cinco de junio del año 2012 dos mil doce, por el médico **Juan Luis Mosqueda Gómez** entonces Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del estado de Guanajuato, por medio del cual dio aviso de rescisión de la relación laboral al médico **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de entonces Director del Hospital General de Silao, Guanajuato, fundamentado tal acción en las causales de pérdidas de confianza establecidas por las fracciones II dos y XI once del artículo 47 cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo; oficio que fue recibido por el hoy quejoso el mismo día 05 cinco de junio del 2012 dos mil doce (fojas 84 a 90).

De lo antes expuesto, resulta que el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXXXXX** consiste en una controversia de carácter laboral, pues a más de que el hecho materia de estudio consiste en la rescisión de la relación laboral que le unía con la administración pública estatal, misma que el particular considera injustificada, se advierte que la motivación y fundamentación del acto reclamado se centra en aspectos inherentes a dicha terminación de la relación laboral, pues así se expone dentro del oficio de aviso de rescisión en cuestión, a más que el particular en goce de sus derechos fundamentales ejerció ante el órgano constitucionalmente competente la acción tendiente a la protección de sus derechos laborales en lo que se refiere al despido injustificado, esto es la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de León, Guanajuato, en la cual se radicó el juicio ordinario laboral 655/2012/CD/IND, mismo que a la fecha sigue en sustanciación ante dicho tribunal (fojas 145 a 307)..

Así al advertirse que la rescisión de la mencionada relación fue notificada mediante escrito en el cual se fundó y motivó la rescisión, y que la controversia radica como ya se señaló a situaciones de carácter eminentemente de despido laboral, en esta tesitura se encuentra acreditado que la controversia derivada de la rescisión que el quejoso considera injustificada es sustanciada ya por una autoridad competente para la tutela de tales derechos, la cual se debe pronunciar sobre el asunto planteado ante su competencia; razón por la cual este Organismo protector de derechos humanos se abstiene de entrar al estudio del fondo del asunto, por no ser el organismo competente conforme al canon constitucional mexicano.

Lo anterior resulta así pues en nuestro sistema jurídico mexicano encontramos diversas normas tanto constitucionales, convencionales y legales que se refieren al ámbito laboral, a saber: a nivel constitucional están los artículos 5º quinto y 123 ciento veintitrés, que norman lo relativo al fenómeno laboral en nuestro país; a nivel internacional los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo como lo son el Convenio 87 ochenta y siete sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio 29 veintinueve Convenio sobre el trabajo forzoso, Convenio 105 ciento cinco sobre la abolición del trabajo forzoso, Convenio 182 ciento ochenta y dos sobre las peores formas de trabajo infantil, Convenio 100 cien sobre igualdad de remuneración y Convenio 111 ciento once sobre la discriminación (empleo y ocupación), mismos que fueran ratificados por el Estado Mexicano; y a nivel legal se cuenta con la Ley Federal del Trabajo, misma que en lo particular estipula las condiciones, sustantivas y adjetivas, para identificar y reconocer una relación laboral, bases contenidas en el artículo 20 veinte, y en ésta misma legislación también se contempla, en su título tercero, las condiciones de trabajo, tales como jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, salario, etcétera.

Vale recordar que conforme a la reforma al artículo constitucional 102 ciento dos en el año de 1992 mil novecientos noventa y dos por la cual se crearon los organismos públicos protectores de derechos humanos, estos organismos eran competentes para conocer de *quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y judiciales”*.

En el año 2003 dos mil tres, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México publicó el **Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México**, documento donde se realizaron una serie de recomendaciones al Estado mexicano, entre las cuales se contenía *“Incluir dentro de la competencia de la CNDH y de las comisiones locales de derechos humanos en los casos que corresponda, las violaciones a derechos humanos en materia electoral y laboral, cuando se trate de asuntos no jurisdiccionales”*, ello en razón de que *“...en cuanto a las materias laborales, tampoco hay razón para que las comisiones de derechos humanos no puedan intervenir cuando se trata de asuntos no jurisdiccionales...”*.

En este orden de ideas el poder reformador abrazó parte de estas recomendaciones, y en la reforma constitucional del 10 diez de junio del 2011 dos mil once, eliminó de la disposición constitucional la incompetencia de asuntos laborales, manteniéndose aún las causales de incompetencia en asuntos jurisdiccionales y electorales; sin embargo el constituyente permanente no señaló expresamente, dentro de la nueva disposición normativa, o siquiera en la exposición de motivos de la reforma, cuáles eran los alcances de la eliminación de la incompetencia para los organismos públicos protectores de derechos humanos respecto de *asuntos laborales*.

A efecto de conocer la nueva competencia que le fue dotada a los organismos públicos protectores de derechos humanos, entre los cuales se encuentra esta Procuraduría, podemos acudir en primera instancia al estudio del proceso de la citada reforma constitucional, a efecto de conocer la intención del legislador, o se quiere el espíritu de la reforma, y determinar cuál es la norma que se desprende de ésta.

La reforma constitucional del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once comenzó con la respectiva iniciativa del titular del Poder Ejecutivo de la Federación, presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 27 veintisiete de abril del 2004 dos mil cuatro, mismo que derivó, previo debate en dicha Cámara, con la minuta de fecha 23 veintitrés de abril que fuera remitida a la Cámara de Senadores; en este orden de ideas vale señalar que ni dentro de los proyectos presentados por el Presidente de la República o la Cámara de Diputados se proponía dotar de competencia en *asuntos laborales* a los organismos públicos de derechos humanos.

Fue hasta el dictamen DS-IV-2010 de la Cámara Alta cuando se propuso eliminar la incompetencia de los citados órganos respecto de *asuntos laborales*, ello atendiendo a la referida recomendación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, por lo que dentro del dictamen en cuestión se acordó agregar a la propuesta de reforma constitucional sobre la ampliación de la competencia en materia laboral para que "*sea facultad de los organismos públicos de derechos humanos en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de las y los ciudadanos mexicanos*".

Precisamente en el dictamen de la Cámara de Senadores, como parte del constituyente permanente, es donde logramos conocer cuál es el fin último que el poder reformador seguía al ampliar las atribuciones de los organismos públicos de derechos humanos, y que no resultaba otro que facultar a estos organismos para emitir recomendaciones a las autoridades del trabajo para que éstas sean garantes efectivos de los derechos laborales de las y los mexicanos, autoridades que conforme al artículo 523 quinientos veintitrés la Ley Federal del Trabajo lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones o departamentos del trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Servicio Nacional de Empleo, la Inspección del Trabajo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Luego, aunado a la interpretación de la voluntad del legislador es necesario también efectuar un estudio conforme del nuevo dispositivo constitucional de apartado B del artículo 102, pues como ya hemos visto, ahora los organismos públicos protectores de derechos humanos están facultados para emitir recomendaciones a las autoridades laborales, entre las que se incluyen dependencias y paraestatales formalmente administrativas, sin dejar de vista que algunas de ellas son materialmente jurisdiccionales, tal y como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es en este aspecto donde resulta importante interpretar de manera conforme la Carta Magna, pues en el mismo apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional, establece en primera instancia que los organismos públicos de derechos humanos conocerán *de actos u omisiones de naturaleza administrativa* y se excluye de su competencia los asuntos formal y materialmente jurisdiccionales, concepción que se mantiene desde su creación en 1992 mil novecientos noventa y dos.

Por lo tanto la reforma constitucional en comento reconoció a esta Procuraduría, así como sus homólogas a nivel estatal y federal, las facultades para emitir recomendaciones a las autoridades del trabajo, en razón de su naturaleza conjunta de autoridad administrativa y laboral, siempre y cuando el acto reclamado sea de naturaleza administrativa, excluyendo desde luego, y por propio mandato constitucional, los actos de naturaleza jurisdiccional, lo cual sin duda tiene como objeto respetar el principio de independencia judicial establecido en el artículo 17 constitucional, y que por analogía debe ir ligado a la actuación materialmente jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En este orden de ideas, es posible concluir que la reforma constitucional del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, amplió efectivamente la competencia de los Organismos públicos de derechos humanos a efecto de facultarlos para emitir recomendaciones a autoridades de naturaleza administrativa-laboral a efecto de que éstos garanticen los derechos humanos laborales de las y los mexicanos en general, por lo que ahora estos Organismos protectores podrán conocer y resolver sobre actos y omisiones de naturaleza administrativa de las autoridades del trabajo, es decir que se instituye a los organismos públicos de derechos humanos como una suerte de revisores de los actos de naturaleza administrativa de las autoridades del trabajo.

Así, *a contrario sensu* se deduce que la nueva competencia de los Organismos **públicos de derechos humanos no los convierte en una autoridad del trabajo ni tampoco en un órgano para dirimir de fondo conflictos o litigios entre trabajadores y empleadores** que le sea permitido dictar resoluciones que pronuncien el derecho que deba imponerse, pues estos Organismos protectores no fueron diseñados constitucionalmente con la cualidad de la *iurisdictio*, sino que esta tarea y facultad, eminentemente jurisdiccional, les es reconocida en el sistema jurídico mexicano a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, garantes de los derechos laborales en general.

De esta manera entendemos que las nuevas facultades que le fueron otorgadas a esta Procuraduría con la reforma constitucional del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, consisten en que como órgano autónomo

revise que las autoridades formalmente y materialmente administrativas, tanto estatales y municipales, apeguen su actuación a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, cuente además con competencia para investigar y emitir recomendaciones a las autoridades administrativas-laborales, siempre que el *quid* del caso concreto no sea de naturaleza jurisdiccional, ya que para esos efectos el órgano constitucional pertinente para dirimir diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, entiéndase entre el empleador y empleado, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según la fracción XX vigésima del apartado A del artículo 123 ciento veintitrés de la Ley Fundamental.

En mérito de lo expuesto en líneas arriba, se reitera que esta Procuraduría estima que por lo que hace a los agravios reclamados por la parte quejosa en contra de los Doctores **Juan Luis Mosqueda Gómez** otrora Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, del Doctor **Raúl Rojas Hernández**, Director del Hospital General de Guanajuato, del Doctor **Héctor Martínez Flores** y de la Doctora **Leticia Zamora Ramos**, así como, de la Licenciada **María Eugenia Gallardo Nieto**, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por el Doctor **XXXXXXXXXXXX**, relativos a que no se siguió el procedimiento administrativo adecuado a efecto de rescindir el nexo laboral, sin que existiera justificación alguna para ello, cuyo factor común se identificó como de naturaleza laboral jurisdiccional, no corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de éstos, pues la instancia que habrá de dirimir si el despido es justificado o no, corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia del trabajo, en el cual actualmente el quejoso es parte del juicio laboral ordinario 655/2012/CD/IND en el que mediante el ejercicio de la acción procesal correspondiente, ejerce su derecho a ser escuchado y oído para la restitución del derecho que estima vulnerado, por lo que este Organismo se abstiene de emitir algún pronunciamiento de reproche al respecto, lo anterior en virtud de los señalamientos expresados con anterioridad.

II.- Amenazas

Por lo que hace a este punto de queja, la parte lesa expuso: "...quiero mencionar que el Doctor Héctor Martínez Flores me citó afuera del hospital, en un restaurante sobre la carretera de Silao, Guanajuato, en donde recibí amenazas por parte de dicho Doctor, las cuales consistieron en que si no me alejaba del hospital mi familia lo lamentaría, inconformándome el actuar del doctor Martínez...".

Al momento que esta Procuraduría solicitara a la autoridad señalada como responsable informe respecto a los presentes hechos, la Licenciada María Eugenia Gallardo Nieto, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, informó mediante oficio DGRH/DRL/1370/2013 que el médico Héctor Martínez Flores dejó de laborar para dicha centralizada estatal el día 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, razón por la cual no fue posible recabar el informe del citado otrora servidor público.

En esta tesitura se tiene que la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir un informe en el que manifestara, conforme lo establecido por el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, los elementos de información necesarios para el esclarecimiento del punto materia de estudio, pues en la materia corresponde a la autoridad allegar a este Organismo de elementos de descargo respecto de los actos que se les imputan a los servidores públicos como agentes estatales, ello en el entendido que la responsabilidad estudiada por los Organismos públicos protectores de derechos humanos no es de carácter subjetivo, sino objetiva en cuanto al Estado que a través de sus funcionarios violenta derechos fundamentales de los particulares.

De esta manera en el caso materia de estudio se cuenta exclusivamente con el dicho del quejoso **XXXXXXXXXXXX** en el sentido de que dijo haber sido amenazado por el médico Héctor Martínez Flores, versión que sostuvo además en su libelo de contestación dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PARA.- 1066/2012, así como en la conferencia de prensa que fuera hecha pública en diversos medios de comunicación impresos de la entidad el día 22 veintidós de agosto del 2012 dos mil doce; (<http://heraldodelbajo.com/denuncia-amenazas-XXXXX/>; <http://www.oem.com.mx/elsoldeleon/notas/n2666099.htm>).

En seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en casos como *Loayza Tamayo vs. Perú* y *Atala Riffo vs. Chile*, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, por lo que se tiene dentro del acervo probatorio una serie de manifestaciones realizadas desde el día 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, en las que propio quejoso refiere haber sido sujeto de amenazas por el médico Héctor Martínez Flores.

Sobre el particular, existen criterios del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que derivado de ciertas circunstancias, las amenazas son realizadas en un ámbito privado y en ausencia de testigos y para su comprobación es necesario valorar las pruebas indiciarias o presuncionales, en este sentido no operan las limitaciones formales respecto de la prueba. Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su

conjunto y que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, con la única limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Luego, en el caso materia de estudio se cuenta con el indicio de la declaración conteste y constante en el tiempo, del quejoso XXXXXXXXXXXX en el sentido de haber sido amenazado por el también médico Héctor Martínez Flores, lo anterior sumado al hecho de que la autoridad señalada como responsable no estableció en su informe una aceptación o negación expresa del hecho reclamado, ni allegó a esta Procuraduría de elementos de convicción para esclarecer los hechos en comento; razón por la cual se recomienda a la autoridad señalada como responsable inicie un procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad de Héctor Martínez Flores, otrora Director General de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, respecto de las Amenazas de las cuales se doliera XXXXXXXXXXXX.

III.- Falta de Diligencia

En lo concerniente a este punto de inconformidad, el médico XXXXXXXXXXXX señaló en su declaración inicial de queja: *"...me inconformo en contra del Coordinador de Contraloría Interna por no dar cuenta exacta de todos los hechos que acontecieron en relación a la presente indagatoria dentro del hospital y del ISAPEG durante su gestión como contralor interno, dependiente de la secretaria de transparencia y rendición de cuentas..."*.

De la lectura de la queja del hoy agraviado se desprende que esta contiene dos inconformidades, la primera de ellas concerniente al procedimiento de responsabilidades administrativas derivado de la no Entrega-Recepción al cargo que ocupaba el hoy quejoso como Director del Hospital General de Silao, Guanajuato, razón por la cual el Contador Público **José Luviano Hernández** informó mediante oficio CCI-ISAPEG-162-2012, a la Dirección de Auditoría Gubernamental de la otrora Secretaría de la Gestión Pública que el hoy quejoso no había formalizado Entrega-Recepción en el término establecido por la normatividad respectiva; y un segundo punto de agravio general en que considera que dicho servidor público no actuó de manera diligente en general durante el desarrollo de sus labores, al respecto hizo los siguientes cuestionamientos: *"...¿En dónde estuvo cuando ESTAFAN A SALUD CON 294 MILLONES? (Se anexan recortes de periódicos). ¿Qué hacía Contraloría Interna cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado presentara la denuncia penal por las múltiples irregularidades detectadas en la Secretaría de Salud? ¿Jamás se dio cuenta? O cuando en marzo del presente año, el Gobierno del Estado pagó a la Federación más de 8 millones de pesos que utilizó en forma indebida en la Secretaría de Salud..."*.

Por lo que hace al primero de los apartados de queja, la Contadora Pública **Norma Rocío Terrazas Rodríguez**, Coordinadora de Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato manifestó en su informe que efectivamente el Contador Público **José Luviano Hernández** informó, mediante oficio CCI-ISAPEG-162-2012, a la Dirección de Auditoría Gubernamental de la otrora Secretaría de la Gestión Pública la presunta falta del acto formal de Entrega-Recepción establecido por la norma, hecho que derivó en la instauración del proceso administrativo **PRA.1066/2012**, mismo que concluyó con una sanción de inhabilitación al hoy quejoso, la cual al no ser recurrida por su parte, se encuentra ya ejecutada.

Del mismo modo dentro del acervo probatorio no resultó posible advertir elementos de convicción que permitan señalar de manera fehaciente que el Contador Público **José Luviano Hernández**, entonces Coordinador de Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, hubiese actuado con falta de diligencia en los hechos materia de estudio, pues incluso en los testimonios desahogados dentro del proceso administrativo **PRA.1066/2012** no se observa que estos sean referentes a alguna omisión del servidor público en comento, mientras que por el contrario se tienen que el oficio CCI-ISAPEG-162-2012 suscrito por el mismo, fue el documento base para que posteriormente la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, mediante su Dirección de Auditoría Gubernamental y Dirección General de Asuntos Jurídicos, sustanciara el citado procedimiento **PRA.1066/2012** que concluyera en la ejecución de una sanción de inhabilitación para el de la queja.

En lo referente al punto de queja relativo a que el particular se inconforma respecto de la actuación del Contador Público **José Luviano Hernández** mientras este tenía el cargo Coordinador de Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato fue deficiente, permitiendo una serie de irregularidades, se estima que dicho punto de inconformidad es difuso en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, a más de que los hechos denunciados debieron ser conocidos y sustanciados por la autoridad competente para la guarda y vigilancia de dicho bien jurídico.

Luego, al no existir en el sumario probanzas que indiquen sin lugar a dudas una conducta poco diligente por parte del Contador Público **José Luviano Hernández**, entonces Coordinador de Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que vulnerara los derechos fundamentales del médico XXXXXXXXXXXX, no es dable emitir juicio de reproche respecto del presente punto de queja.

IV. Trato Indigno (Impedimento de acceso al Hospital General de Silao, Guanajuato)

Por último, respecto a estos hechos en particular de los que se inconforma el Doctor XXXXXXXXXXXX, este manifestó en su comparecencia inicial: *"...me inconformo en contra del doctor Daniel Díaz, porque no me*

permitió el acceso al hospital, cambiando inmediatamente las chapas de las oficinas, dando la orden de que no me dejaran pasar, ignorando el motivo de su proceder...

Al respecto el Doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, Director del Hospital General de Silao refirió en su informe: "... cabe mencionar que la Administradora de la unidad hospitalaria que dirijo, CP. Ana Bertha Hernández Silva, refiere a través de tarjeta informativa de fecha 7 de febrero de 2013, que en ningún momento se dio la indicación al personal de vigilancia de prohibirle el acceso a las instalaciones al quejoso, así mismo no existe registro de que el Dr. XXXXXXXXXXXXX se haya presentado en el Hospital General de Silao, y por lo tanto se le negara el acceso..."

Sin embargo, con independencia de lo manifestado por la autoridad en cuanto a que la autoridad señalada como responsable no dio instrucciones para impedir el acceso al quejoso al Hospital General de Silao, Guanajuato, dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas PRA-1066/2012 obran el desahogo de dos testimoniales ofrecidas por el propio XXXXXXXXXXXXX, en las que se asentó lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXX(foja 519):

"...**SEGUNDA.**- Que diga el testigo si sabe y le consta que el Dr. XXXXXXXXXXXXX trabajó en el Hospital General de Silao, adscrito al ISAPEG, y bajo qué cargo (...) **RESPONDE:** Si, sé que trabaja ahí, era el director (...)

TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, cual fue la causa o motivo por la que ya no se presentó al hospital el Dr. XXXXXXXXXXXXX (...) **RESPONDE:** Por ser periodista, supe que lo corrieron, lo fui a buscar para corroborarlo y pues no lo dejaban entrar al hospital (...)

CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, según indica en su respuesta anterior, las fechas en que le negaron el acceso al Dr. XXXXXXXXXXXXX al hospital (...) **RESPONDE:** Yo estuve presente el 06 seis de junio de 2012, siendo la única fecha que presencié (...)

QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, es decir por qué sabe lo que declaró (...) **RESPONDE:** Sé que lo corrieron porque soy periodista, y el despido del doctor fue noticia importante y el día 06 seis de junio fui a corroborarlo, él se encontraba afuera del hospital y me dijo que no lo dejaban entrar, no le creí pues pensé que estaba vacilando, y le pregunté al guardia y me dijo que tenía órdenes de no dejarlo pasar".

Ahora bien el segundo testigo ofrecido por el quejoso en el procedimiento de responsabilidades administrativas de nombre XXXXXXXXXXXXXrefirió (foja 520):

"...**SEGUNDA.**- Que diga el testigo si sabe y le consta que Dr. XXXXXXXXXXXXX trabajó en el Hospital General de Silao, adscrito al ISAPEG, y bajo qué cargo. (...) **RESPONDE:** Si, él estuvo como director del hospital, porque él me lo dijo, y que cuando se me ofreciera algo, podía acudir con toda confianza con él.

TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta, cual fue la causa o motivo por la que ya no se presentó al hospital el Dr. XXXXXXXXXXXXX (...) **RESPONDE:** Yo acudí el día 07 siete de junio de 2012 dos mil doce a visitarlo porque me había dejado en custodia un perro, ya que no tenía espacio para tenerlo en su casa, ya el día 06 dicho perro desapareció, y yo acudí a ver al doctor para avisarle de esta situación, encontrándome al doctor en la explanada del hospital, en ese momento le comunico la situación del perro, y él me comenta que no lo dejaban pasar a su oficina, y había mucha seguridad en las puertas del hospital, yo me había enterado el día 06 seis de junio de 2012 dos mil doce escuchando a unas señoras platicar, comentaron que había sido despedido del hospital, porque en ese tiempo yo asistía al centro gerontológico de Silao, pues asisto a concurso de diversas gamas a niveles municipal, estatal y federal, y fue en esa reunión donde escuché esta platica, sin darle mayor importancia, y el propio Dr. XXXXXXXXXXXXX, me lo confirmó el día 07 siete de junio de 2012 dos mil doce que pasé a avisarle del perro (...)

QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, es decir por qué sabe lo que declaró (...) **RESPONDE:** Porque me enteré por medio de las señoras que refiero el día 06 seis de junio de 2012 dos mil doce, y posteriormente el día 07 siete de junio del mismo año, el doctor me comentó que no le permitían la entrada y que lo habían despedido injustamente, que no lo dejaban entrar a su oficina y porque yo vi que no lo dejaban entrar, y que había mucha seguridad en las puertas del hospital, desde las salidas de emergencia y la puerta principal".

De acuerdo a lo señalado por el Doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, Director del Hospital General de Silao, el guardia de seguridad que estuvo asignado a la entrada principal del hospital en comento el día 7 siete de junio de 2012 dos mil doce fue XXXXXXXXXXXXX, quien en su declaración ante este Organismo manifestó (foja 537): "(...) si conozco a XXXXXXXXXXXXX porque fue el director del hospital general de Silao Guanajuato; y no recuerdo cuándo dejó su cargo, ya que fue de la noche a la mañana, en las fechas que se me pregunta que el día cinco o seis del mes de junio del año 2012 dos mil doce, dejó el cargo el director XXXXXXXX y que se le haya prohibido el acceso al interior refiero que esto lo desconozco, y desde que él se salió yo nunca lo he visto en el

hospital y por eso no puedo decir nada más ya que lo desconozco. A lo que se me pregunta si se me dio una orden para no dejar entrar a XXXXXXXXXXXX al interior del Hospital General de Silao, refiero que a mí no se me dio ninguna orden, no se me dio esa orden y en ningún momento, si estuve de guardia en las fechas que refieren sucedieron los hechos, nunca le hubiera hecho eso de negarle el acceso al interior del Hospital (...) Deseo manifestar que mi compañero XXXXXXXX dejó de laborar para el hospital desde hace un año y desconozco el motivo por el que se haya salido y no sé dónde pueda ser localizado...".

De lo antes expuesto, cabe hacer énfasis en el dicho del guardia de seguridad XXXXXXXXXXXX, respecto al desconocimiento del hecho consistente en que se le haya prohibido el acceso al Doctor XXXXXXXXXXXX, el día 5 cinco o 6 seis de junio del 2012 dos mil doce -no obstante lo anterior- de la suma de la narración de la parte lesa, así como de los testimonios de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de ambas versiones resultan indicios de que personal que labora en el Hospital de Silao, Guanajuato impidió el acceso a dicho nosocomio al quejoso los días 6 seis y 7 siete de junio del 2012 dos mil doce, por lo cual resulta necesario que se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, a efecto de que se esclarezcan los hechos y se determine la responsabilidad del médico **Daniel Alberto Díaz Martínez**, Director del Hospital General de Silao, respecto del **Trato indigno** del cual se doliera XXXXXXXXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en donde se deslinde la responsabilidad de **Héctor Martínez Flores**, otrora Director General de Servicios de Salud de esa Secretaría, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Amenazas** que le fuera reclamado por parte de XXXXXXXXXXXX, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Daniel Alberto Díaz Martínez**, Director del Hospital General de Silao, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Trato Indigno** que le fuera reclamado por parte de XXXXXXXXXXXX, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, en relación con la actuación del Médico **Juan Luis Mosqueda Gómez** otrora Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado, del Médico **Raúl Rojas Hernández**, Director del Hospital General de Guanajuato; de los Médicos **Héctor Martínez Flores** y **Leticia Zamora Ramos** así como de la Licenciada **María Eugenia Gallardo Nieto**, Directora General de Recursos Humanos de dicha Secretaría, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Separación Injustificada de Cargo Público** que les fuera reclamada por XXXXXXXXXXXX, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Falta de Diligencia** que le fuera reclamada al Contador Público **José Luviano Hernández**, otrora Coordinador de Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato por parte del médico XXXXXXXXXXXX, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.